

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

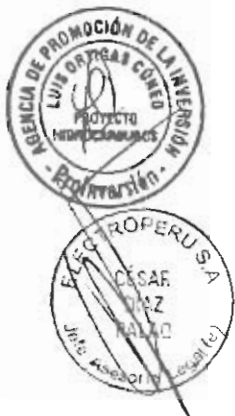
Conste por el presente documento el contrato de suministro de energía eléctrica que celebran:

1. **Empresa de Generación Termoeléctrica Ventanilla S.A. (ETEVENSA)**, a la que en adelante se denominará **Inversionista**; y
2. **Electricidad del Perú S.A.**, a la que en adelante se denominará **Electroperú**.

En los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1 El 16 de febrero del 2000 PROINVERSIÓN adjudicó el Contrato de Licencia para la Explotación de Camisea, al consorcio conformado por Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Hunt Oil Company of Perú L.L.C. Sucursal del Perú, SK Corporation Sucursal Peruana e Hidrocarburos Andinos S.A.C.
- 1.2 Como parte de la estrategia del Estado para promover el Proyecto Camisea, el 9 de diciembre del 2000 el consorcio citado en el numeral anterior y Electroperú celebraron un Contrato de Suministro de Gas Natural (en adelante, "el Contrato de Suministro de Gas"), en virtud del cual Electroperú se obligó a comprar un cierto volumen de gas natural a un determinado precio.
- 1.3 Mediante Resoluciones Supremas 289-92-PCM, 216-2001-EF, 444-2001-EF, 177-2002-EF y 227-2002-EF, PROINVERSIÓN recibió el mandato de ejecutar, a través del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, un proceso de promoción destinado a transferir al sector privado el Contrato de Suministro de Gas.
- 1.4 La buena pro de dicho proceso fue adjudicada al Inversionista y en consecuencia éste deberá instalar una nueva planta eléctrica, o bien reconvertir una ya existente, capaz de utilizar gas natural como energético. Según el compromiso asumido por el Inversionista, dicha planta (en adelante, "PTGN") operará en ciclo simple durante una primera etapa y luego lo hará en ciclo combinado.



Manuel Rodríguez I.
Notario Público
Lima - Perú



SEGUNDA: DEFINICIONES

2.1 En el presente contrato se entenderá por:

- a) Primera Etapa, al lapso que corra entre la Fecha de Inicio definida en la cláusula 5.1, y el día en que la PTGN entre en operación comercial a ciclo combinado, ó 21 meses contados desde la Fecha de Inicio, lo que ocurra primero.
- b) Segunda Etapa, al lapso que corra desde que concluya la Primera Etapa hasta la terminación del presente contrato.

2.2 En el presente contrato se entenderá por Potencia Comprometida:

- a) Durante la Primera Etapa, la potencia efectiva que el COES hubiese determinado para la PTGN, ó 300 MW, lo que resulte menor.
- b) Durante la Segunda Etapa, la potencia efectiva que el COES hubiese determinado para la PTGN, ó 450 MW, lo que resulte menor.

TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

3.1 A partir de la Fecha de Inicio, el Inversionista se obliga a entregar mensualmente a Electroperú en el Punto de Entrega y Medición, la energía despachada por la PTGN, asociada a la Potencia Comprometida.

La evaluación se efectuará a intervalos de quince minutos del mes correspondiente.

Las partes dejan constancia expresa que no es objeto del Contrato el suministro de potencia y que la Potencia Comprometida definida en la cláusula 2.2 se ha establecido solamente con carácter referencial a efecto de determinar el suministro de energía materia del Contrato.

3.2 Conforme a lo anterior, Electroperú adquirirá y pagará únicamente la energía activa que cumpla dos condiciones:

- a) Que sea generada exclusivamente por la PTGN; y,
- b) Que sea entregada al Sistema Interconectado Nacional por instrucciones del COES.



Manuel Rodríguez T.
Abogado
Lima - Perú



0204

3.3 Si se interrumpiera el suministro de gas a la PTGN por causas no imputables al Inversionista, tales como deficiencias en la explotación, transporte o distribución del gas, la PTGN no estará obligada a entregar energía eléctrica al sistema ni Electroperú a adquirirla.

Si por causas inherentes al balance oferta/demanda en el sistema, el COES u otra autoridad dispusiera que la PTGN opere con otro combustible alternativo al gas, la energía eléctrica producida en estas condiciones no formará parte del presente Contrato.

CUARTA: RELACIONES CON EL COES

4.1 El Inversionista conformará el COES.

El suministro de energía no conlleva en ningún modo la transferencia a Electroperú de los derechos y obligaciones que corresponden al Inversionista en el COES como titular de la PTGN.

4.2 Electroperú tendrá derecho a:

a) Declarar en el COES como inyección propia de energía activa y como energía firme propia la energía activa adquirida del Inversionista conforme a la cláusula 3.

En consecuencia, el Inversionista estará obligado a reducir en la misma cantidad suministrada a Electroperú, su inyección de energía activa informada mensualmente al COES.

b) Percibir en el COES todos los ingresos económicos correspondientes a la indicada inyección de energía activa.

4.3 Todo ingreso o egreso a que hubiere lugar a favor o con cargo a la PTGN del Inversionista por concepto de potencia activa y energía reactiva, será determinado por el COES de acuerdo a los procedimientos de valorización de transferencias de potencia y energía reactiva entre los integrantes de dicho Comité, y serán de beneficio o cargo del Inversionista.

4.4 El inversionista asumirá los cargos que se detallan en el Anexo 2. Los pagos por estos conceptos serán efectuados por el Inversionista en la misma oportunidad que Electroperú deba efectuarlos, y en caso de atraso estarán sujetos al interés compensatorio y recargo por mora establecidos en la cláusula 8.2. Para dicho efecto el inversionista deberá ser notificado por Electroperú con la misma anticipación con que Electroperú conozca sobre dichos pagos, indicando monto, concepto y fecha de pago.

Mónica Rodríguez T.
Notaría Pública
Lima - Perú



QUINTA: PLAZO

5.1 Plazo inicial

El contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción y terminará automáticamente al cumplirse siete (7) años contados desde la Fecha de Inicio. Por "Fecha de Inicio" se entiende la fecha de entrada en operación comercial de la PTGN debidamente aprobada por el COES.

5.2 Opción de reducir el plazo

El Inversionista podrá unilateralmente reducir el plazo inicial a partir del quinto año contado desde la Fecha de Inicio. Al efecto, deberá comunicar su decisión irrevocable por conducto notarial a Electroperú por lo menos con un (1) año de anticipación a la fecha deseada para la finalización del plazo contractual.

SEXTA: PUNTO DE ENTREGA Y MEDICIÓN

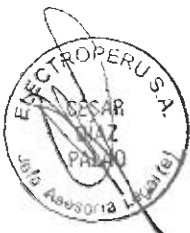
6.1 El Punto de Entrega y Medición de la energía materia del presente contrato, será la barra de 220 kV del Sistema Secundario de Transmisión que sirva de conexión a la PTGN con el Sistema Principal de Transmisión.

6.2 Corresponde al Inversionista pagar a las empresas transmisoras las compensaciones por el Sistema Principal de Transmisión, así como los costos de transmisión desde la PTGN hasta la Sub Estación Base Lima.

SEPTIMA: RETRIBUCIÓN

7.1 Retribución por suministro de energía

- a) Durante la Primera Etapa, el suministro de energía será retribuido mensualmente al Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta o en Horas Fuera de Punta, según corresponda, vigentes en la Subestación Base Lima.
- b) Durante la Segunda Etapa, el suministro de energía será retribuido mensualmente a razón de US\$ 23.90/MW-h . Este valor será reajustado mensualmente aplicando la fórmula siguiente:



Manuel Rodríguez I.
Notario Público
Lima - Perú

$$P_{AE} = P_{BE} * [0.25 * (P_{AG}/P_{BG}) + 0.75 * (IPP_A/IPP_B)]$$

donde:

- P_{AE} : Es el precio de la energía ajustado dada una variación en el precio del gas consumido por la PTGN o en el índice de precios al productor de Estados Unidos.
- P_{BE} : Es el precio base de la energía: US \$ [monto ofertado por el adjudicatario de la buena pro] por MW-h.
- P_{BG} : Es el Precio Base del gas, según el Contrato de Suministro de Gas, vigente en la fecha en que se inicie la Segunda Etapa.
- P_{AG} : Es el Precio Base del gas ajustado de acuerdo con el factor de ajuste contenido en la fórmula de reajuste mostrada en el Anexo III del Contrato de Suministro de Gas.
- IPP_A : Es el índice de precios al productor de Estados Unidos (*Finished Goods Less Food and Energy, Serie WPSSOP3500, publicado por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor*), vigente en cada fecha de facturación.
- IPP_B : Es el índice de precios al productor de Estados Unidos (*Finished Goods Less Food and Energy, Serie WPSSOP3500, publicado por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor*), vigente en la fecha de inicio de la Segunda Etapa.

7.2 Retribución por gas no consumido

a) A los efectos de la presente cláusula 7.2, se entenderá por:

- GPNC, el volumen de gas que el Inversionista hubiese pagado bajo el Contrato de Suministro de Gas, pero que no hubiese tomado y transformado en energía eléctrica, siempre que se cumpla lo siguiente :
 - Que la no utilización del gas se hubiese debido únicamente a demanda insuficiente de energía eléctrica en el sistema interconectado que hubiese limitado el despacho de la PTGN por debajo de la Potencia Comprometida. En tal sentido, no formará parte del GPNC el volumen de gas no utilizado en los periodos de indisponibilidad física total o parcial de la PTGN por cualquier causa.

Manuel R. Higuera T.
Notario Público
Lima-Perú



- o Que, para efectos del cálculo del GPNC, el máximo volumen de gas a tomar sea la CTOP vigente.
 - CTOP, el volumen mínimo de gas que el Inversionista está obligado a tomar bajo el Contrato de Suministro de Gas. Para efectos del presente contrato, la CTOP será la menor de (a) 50.4 millones de pies cúbicos de gas por día; o, (b) aquel nuevo volumen que pudieran acordar las partes del Contrato de Suministro de Gas; o, (c) el volumen que resulte de aplicar a 50.4 millones de pies cúbicos de gas por día, las reducciones a que se refiere la cláusula 2.4 del Contrato de Suministro de Gas Natural, sean o no ejercidas tales reducciones por parte del Inversionista.
 - Cantidad Diferida Recuperada, es el volumen de gas consumido por el Inversionista en un mes determinado como recuperación del GPNC de meses anteriores, según lo dispuesto en la cláusula 6 y el Anexo V del Contrato de Suministro de Gas.
- b) Electroperú, por cuenta y cargo del Estado Peruano, pagará mensualmente al Inversionista, la retribución dineraria correspondiente al GPNC, siempre que el Inversionista hubiese informado o declarado ante el COES, como precio del gas natural para la operación de la PTGN, un precio no mayor al que resulte de sumar el correspondiente precio unitario establecido en la cláusula 14 del Contrato de Suministro de Gas, vigente en la fecha de información o declaración, y los costos unitarios de transporte y distribución de gas natural establecidos en los respectivos contratos.
- c) El Inversionista pagará a Electroperú, la retribución dineraria correspondiente a la Cantidad Diferida Recuperada siempre que corresponda exclusivamente a los volúmenes GPNC determinados según la cláusula 7.2 a) y previamente pagados por Electroperú, al último precio con que Electroperú pagó el GPNC.
- d) El volumen del GPNC de cada mes se ajustará en unidades de calor (MMBTU) en las mismas condiciones del gas consumido durante ese mes. Para este fin, el Inversionista será responsable de cuantificar y registrar los volúmenes, presiones, temperaturas, poder calorífico, gravedad específica y composición del gas en evaluación, que sean necesarios.

MARCELO...
Gerente General



- e) La retribución dineraria correspondiente al GPNC que pagará Electroperú será calculada con el precio que resulte el menor de: (a) el precio vigente establecido en el Contrato de Suministro de Gas; o, (b) el precio que posteriormente pudiesen acordar las partes del Contrato de Suministro de Gas.
- f) Los beneficios económicos de las medidas promocionales actualmente previstas en el Anexo V del Contrato de Suministro de Gas, serán de aplicación para la determinación de la retribución por GPNC, aún cuando posteriormente el Inversionista renunciara o de cualquier modo perdiera el derecho a los citados beneficios económicos.
- g) A efectos de la facturación y pago, las partes se adecuarán a los procedimientos establecidos en la cláusula 8.
- h) La medición del volumen de gas para efectos del cálculo del GPNC, se hará con los equipos de medición que el proveedor de gas de la PTGN instale en el punto de recepción designado por ambos para estos fines.
- i) Electroperú tendrá derecho a inspeccionar, verificar y participar en los ajustes y auditoria en los Equipos de Medición que el proveedor de gas de la PTGN opere.
- j) La retribución neta por GPNC que Electroperú hubiese pagado al Inversionista en aplicación de los incisos precedentes, será reembolsada a Electroperú por el Estado Peruano, conforme a lo siguiente:
- En el primer trimestre de cada año, Electroperú remitirá al Ministerio de Energía y Minas, una liquidación que detalle los pagos efectivamente realizados por GPNC durante el año calendario anterior, acompañando copia de las facturas correspondientes.
 - El Ministerio de Energía y Minas incluirá el monto a reembolsar en el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal siguiente. El reembolso se efectuará en el primer trimestre de dicho ejercicio.
 - Los montos a reembolsar serán actualizados con la tasa de interés legal.

Ministerio de Energía y Minas
Lima-Perú



- 7.3 El precio unitario a que se refiere la cláusula 7.1 b), no variará en función de la hora de despacho.
- 7.4 Las retribuciones señaladas en la cláusula 7.1 no incluyen el Impuesto General a las Ventas ni cualquier otro tributo creado o por crearse que grave el suministro y que de acuerdo con la ley tributaria deba ser trasladado a Electroperú. Tampoco incluye los aportes por Garantía por Red Principal que puedan resultar de aplicación, los cuales estarán a cargo de Electroperú.

OCTAVA: FACTURACION Y PAGO

- 8.1 El Inversionista emitirá y presentará a Electroperú la factura por el suministro efectuado, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al del consumo. La factura deberá ser pagada o podrá ser observada por Electroperú, con los fundamentos y pruebas pertinentes, dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la presentación de la factura. Cualquier demora en la presentación de las facturas dará lugar a una prórroga del plazo de pago o de observación por el mismo número de días de la demora.
- 8.2 Si la factura no fuera pagada ni observada en el plazo acordado en el numeral anterior, se devengarán a favor del Inversionista el interés compensatorio y recargo por mora siguientes:
- a) El interés compensatorio será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda extranjera (TAMEX) y la tasa pasiva promedio en moneda extranjera (TIPMEX), publicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros o por el organismo competente que la sustituya de acuerdo a ley.
 - b) La tasa del recargo por mora será el 15% de la tasa de interés compensatorio referida en el literal anterior.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido oportunamente cancelada, hasta la fecha de su cancelación. El recargo por mora se aplicará adicionalmente al interés compensatorio, a partir del décimo día contado desde la fecha de vencimiento de la respectiva factura, hasta la fecha de su cancelación.



Ategut 1

- 8.3 Si Electroperú efectuara observaciones a la factura, Electroperú deberá pagar el monto no observado y las partes intentarán solucionar en trato directo la divergencia sobre la parte observada, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la observación. De acordarse dentro de este plazo que la observación es infundada, Electroperú pagará el monto observado más el interés compensatorio convenido en la cláusula 8.2, que se computará hasta la fecha de cancelación.

Si no se alcanza solución completa en trato directo en el plazo señalado en el párrafo anterior, la divergencia se resolverá con arreglo a la cláusula 16.

- 8.4 Las estipulaciones contenidas en las cláusulas 8.1 a 8.3 serán aplicables a las facturas que cada parte presente a la otra, por conceptos distintos al de suministro, pero que igualmente correspondan ser pagados de acuerdo a este contrato.

NOVENA: CARACTERISTICAS TECNICAS

- 9.1 El Inversionista ejecutará el suministro al que se obliga por este contrato cumpliendo las condiciones de calidad y características técnicas establecidas por la NTCSE.

El Inversionista compensará a Electroperú por los incumplimientos en las condiciones de calidad y características técnicas establecidas en la presente cláusula, en los plazos y forma establecidos en la NTCSE y en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, en lo que corresponda a las relaciones entre generadores.

Asimismo, el Inversionista asumirá las compensaciones, penalidades, indemnizaciones y multas cuyo pago haya sido exigido a Electroperú por sus clientes o terceros por aplicación de la NTCSE o de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento vigentes en la fecha de efectuado el suministro, que se deriven del incumplimiento del Inversionista de las condiciones de calidad y características técnicas establecidas en el contrato o de causas originadas por o en las instalaciones del Inversionista.

Para estos efectos bastará la identificación de responsabilidades que establezca el COES y OSINERG.

- 9.2 El suministro objeto del presente Contrato deberá cumplir con las regulaciones, especificaciones técnicas y procedimientos del COES en los aspectos técnicos no previstos en el presente contrato.



Otras características técnicas tales como fluctuaciones de tensión, armónicas y flicker, se ajustarán a las disposiciones de la NTCSE.

- 9.3 Si variase la constitución física del sistema de transmisión, incluyendo la posible instalación de compensación reactiva, el Inversionista y Electroperú adecuarán la tensión de suministro a dicha variación.
- 9.4 El Inversionista se obliga a comprar, montar e instalar por cuenta propia, dentro de los plazos adecuados para cumplir con la NTCSE, los equipos de medición y registro de los parámetros de calidad de la energía.
- 9.5 Todo consumo de electricidad y de gas que sea requerido para los servicios auxiliares de la PTGN será de cargo del Inversionista.

DÉCIMA: MEDICION

- 10.1 El Inversionista instalará sus equipos de medición de los parámetros de consumo de la electricidad suministrada a Electroperú, en el Punto de Entrega y Medición. Los equipos para la medición de parámetros de calidad de suministro y de producto serán instalados por el Inversionista en el Punto de Entrega y Medición.
- 10.2 Los equipos de medición de potencia y energía serán electrónicos multifunción, de clase 0.2 IEC o mejor, con capacidad de memoria de masa para almacenar información como mínimo de treinta y cinco (35) días con intervalos de integración cada 15 minutos, incluyendo módem para interrogación a distancia; y serán adquiridos, instalados y mantenidos por el Inversionista.

Electroperú podrá instalar equipos de medición similares a los del Inversionista, corriendo por cuenta de Electroperú los gastos de adquisición, instalación y mantenimiento correspondientes.

- 10.3 La actualización de la hora, así como la modificación de la configuración de la página base y/o memoria de los medidores, que fueran necesarias, serán efectuadas por el Inversionista mediante teleproceso, previo aviso escrito a Electroperú. Una vez efectuadas dichas acciones, el Inversionista remitirá a Electroperú vía correo electrónico el archivo de cada medidor, conteniendo la información almacenada hasta el intervalo de quince (15) minutos inmediato anterior a la ejecución de las indicadas acciones.

Manuel Rodríguez T.
Notario Abogado
Lima Peru



- 10.4 Cualquier intervención en sitio de los equipos de medición que pudiera significar alteración de los registros (reemplazos, contrastes, etc.), deberá efectuarse tras notificación escrita a Electroperú, hecha con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. A través de los funcionarios que designe al efecto Electroperú podrá estar presente en dichas intervenciones y suscribir las actas correspondientes. La inasistencia de los representantes de Electroperú no constituirá impedimento para la realización de la intervención ni invalidará sus resultados.
- 10.5 Para la facturación mensual el Inversionista utilizará la información almacenada en la memoria de los medidores de su propiedad, desde las 00:00 horas del primer día hasta las 24:00 horas del último día de cada mes. La correspondiente toma de estado será efectuada por el Inversionista mediante teleproceso.
- 10.6 El Inversionista prestará a Electroperú las facilidades necesarias para el acceso a la información registrada en los medidores del Inversionista, vía interrogación a distancia y/o lectura directa.
- 10.7 Para la medición de la energía absorbida por Electroperú, se considerará el valor registrado en períodos de integración de quince minutos.
- 10.8 Conforme al artículo 181° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, los equipos de medición instalados por el Inversionista y por Electroperú se contrastarán cuando cualquiera de las partes lo solicite por escrito.

Si como resultado de la contrastación los equipos tuvieran un error superior al de su clase de precisión, el costo de la contrastación será asumido por el propietario del equipo contrastado; y si el error fuese igual o inferior, el costo será asumido por quien solicitó la contrastación.

- 10.9 En caso que por falla de los equipos de medición no se hubieran registrado correctamente las cantidades absorbidas, o que las pruebas de los instrumentos de medición revelaran un error superior al de su clase de precisión, el Inversionista hará el respectivo reajuste de la facturación mensual a partir del mes en que fue detectada la falla, utilizando la mejor información disponible y en primera prioridad la información de los equipos de medición de Electroperú instalados en el Punto de Entrega y Medición.

Moquegua, 12 de Julio de 2012
Ingeniero
Gerente General



- 10.10 El Inversionista pondrá a disposición de Electroperú un canal de información para la transmisión de los datos relevantes de su Sistema de Control y Adquisición de Datos (SCADA).

DECIMO PRIMERA: COORDINACIONES OPERATIVAS

- 11.1 Las situaciones de emergencia originadas por fallas o indisponibilidades imprevistas de los equipos de generación y transmisión del Inversionista, deberán ser comunicadas por éste de inmediato a Electroperú, por vía telefónica primero y luego por escrito dentro de los tres (3) días útiles siguientes.
- 11.2 Los sistemas de protección de la PTGN deberán seleccionarse de acuerdo a las normas vigentes y a las disposiciones del COES.
- 11.3 El Inversionista proporcionará a Electroperú los programas anuales, mensuales, semanales e inclusive diarios de mantenimiento de sus respectivas instalaciones de generación y/o transmisión, tan pronto estén disponibles, a fin de realizar las coordinaciones necesarias con el objeto de que se afecte lo menos posible el normal suministro de electricidad a Electroperú.
- 11.4 El Inversionista comunicará a Electroperú con una anticipación no menor a setenta y dos (72) horas, las restricciones o interrupciones del suministro objeto del presente contrato, que fueran necesarias para la ejecución de trabajos de mantenimiento, reparación, ampliación y/o de modificación de los equipos e instalaciones de su propiedad que formen parte del sistema eléctrico a través del cual el Inversionista suministra electricidad a Electroperú.

Manuel Rodríguez I
Notario Público
Lima Peru

DECIMO SEGUNDA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

- 12.1 Sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan como integrante del COES, el Inversionista, en su relación con Electroperú, efectuará el pago de las compensaciones, penalidades o indemnizaciones que deba asumir conforme a la cláusula 9.1 en la oportunidad fijada por la NTCSE. De no ser así, el Inversionista deberá pagar a Electroperú, adicionalmente a la deuda respectiva, los intereses compensatorio y moratorio fijados en el presente contrato.

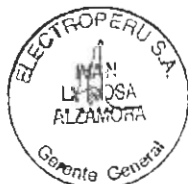


- 12.2 En caso de interrupciones del suministro objeto del contrato, por fallas e indisponibilidades de los sistemas de transmisión de propiedad del Inversionista, este último transferirá a Electroperú, previo informe de COES y OSINERG, la parte de las penalidades o indemnizaciones que le corresponda, a fin de que Electroperú, a su vez, pague las compensaciones o penalidades derivadas de tales interrupciones a sus usuarios con carácter de servicio público.
- 12.3 En los casos en que la ley dispone o el contrato estipula el pago de penalidades o compensaciones, éstas constituyen las únicas obligaciones de las partes en materia de pago de daños y perjuicios.
- 12.4 En los casos en que la ley dispone o el contrato estipula el pago de indemnizaciones entre las partes, dichas indemnizaciones están restringidas a las indemnizaciones por daño emergente, y en ningún caso procederá el pago de indemnizaciones por lucro cesante, a las que en todo caso las partes renuncian recíprocamente.

DECIMO TERCERA: FUERZA MAYOR

- 13.1 Las partes no son imputables por la inejecución de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el término en que la parte obligada se vea afectada por fuerza mayor y siempre que acredite que tal causa impidió su debido cumplimiento.
- 13.2 Para fines de este contrato, el término "fuerza mayor" significará un evento, condición o circunstancia más allá del control razonable y previsible de la parte que la invoca, la cual a pesar de los esfuerzos razonables de la parte que invoca fuerza mayor para prevenirla o mitigar sus efectos, causa un retraso o suspensión material de cualquier obligación impuesta bajo este contrato, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:
- a) Cualquier acto de guerra externa (declarada o no declarada), invasión, conflicto armado, bloqueo, embargo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo;
 - b) Cualquier paro o huelga de trabajadores ajenos, que afecte directamente al Inversionista por causas más allá de su control razonable o que sean imprevisibles; y
 - c) Cualquier terremoto, inundación, tormenta, huracán, tomado, tormenta eléctrica, incendio, explosión, o evento similar, siempre que afecten de manera directa, total o parcialmente, el cumplimiento de la obligación.

MARCELO RODRIGUEZ I.
Notario - Asesor
Unión



13.3 La fuerza mayor no liberará a las partes del cumplimiento de obligaciones que no sean suspendidas por dichos eventos.

Las obligaciones afectadas quedarán suspendidas mientras dure el evento de fuerza mayor.

13.4 La parte afectada por algún evento de fuerza mayor deberá informar de inmediato a la otra parte, por vía telefónica primero y luego por escrito dentro de los tres (3) días útiles siguientes, sobre:

- a) Los hechos que constituyen dicho evento de fuerza mayor; y
- b) El período estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto.

Adicionalmente, deberá mantener a la otra parte informada del desarrollo de dichos eventos.

13.5 La parte afectada por fuerza mayor deberá hacer sus mejores esfuerzos para asegurar la reanudación del cumplimiento de la obligación afectada en el menor tiempo posible después de la ocurrencia de dichos eventos.

13.6 Si la suspensión de la ejecución de las obligaciones afectadas por la fuerza mayor resulta superior a seis (6) meses continuos, cualquiera de las partes podrá resolver el presente contrato, bastando para ello una carta remitida por conducto notarial que así lo indique.

13.7 En el supuesto que una de las partes no estuviera de acuerdo con la calificación del evento como de fuerza mayor puede recurrir al procedimiento de solución de controversias de la cláusula 16. Este procedimiento no será aplicable en los casos en que OSINERG resulte, como autoridad pública, competente para calificar la naturaleza del evento.

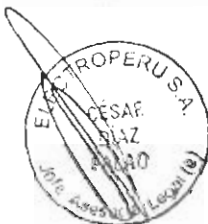
13.8 En ningún caso puede invocarse fuerza mayor para suspender el pago de obligaciones dinerarias devengadas.

Manuel Rodríguez T.
Notario Abogado
Uma R.

DECIMO CUARTA: RESOLUCION DEL CONTRATO Y PENALIDADES

14.1 La resolución del contrato operará por:

- a) Causas imputables al Inversionista.
- b) Causas imputables a Electroperú.
- c) Causas no imputables a las partes.





14.2 Causas imputables al Inversionista

- a) La caducidad de la autorización para generación eléctrica otorgada por las autoridades peruanas competentes.
- b) El incumplimiento reiterado y grave de la NTCSE o de las disposiciones que dicte el COES para el despacho de la PTGN.
- c) Si el inicio de la Segunda Etapa se retrasara por un plazo mayor a noventa (90) días contados desde el primer día del vigésimo segundo (22) mes posterior a la Fecha de Inicio establecida en la cláusula 5.1.
- d) La insolvencia, disolución y liquidación, quiebra o nombramiento compulsivo de un interventor.
- e) La indisponibilidad total de la PTGN por un lapso mayor a noventa (90) días consecutivos o a ciento veinte (120) alternados, en un período de doce (12) meses. Durante los primeros doce (12) meses de la Segunda Etapa ambos lapsos antedichos deberán ser mayores a ciento veinte (120) días. La indisponibilidad parcial de la PTGN no se contabilizará para el cálculo de la indisponibilidad total.
- f) La falta de entrega o de renovación de la garantía a que se refiere la cláusula 15.3.
- g) El incumplimiento de un laudo emitido conforme al procedimiento establecido en la cláusula 16.

Manuel P. Enríquez L.
Notario
Nº 1033030
Uno-F110

14.3 Causas imputables a Electroperú

- a) La acumulación de deudas vencidas y exigibles, por un monto igual o mayor a la facturación de los dos (2) últimos meses.
- b) La falta de entrega o de renovación de la garantía a que se refiere la cláusula 15.2.
- c) El incumplimiento de un laudo emitido conforme al procedimiento establecido en la cláusula 16.

14.4 Causas no imputables a las partes

La resolución por causas no imputables a las partes se rige por la cláusula 13 y la legislación civil correspondiente.



El Contrato quedará resuelto de pleno derecho, si por cualquier causa se extingue el Contrato de Suministro de Gas.

14.5 Resolución a iniciativa de parte

- a) La resolución del contrato solamente se producirá cuando la parte afectada por el incumplimiento o por el evento que dé lugar a la resolución, invoque dicha causa y comunique a la otra parte mediante carta remitida por conducto notarial, su intención de dar por resuelto este contrato.

Dentro del plazo de 15 días, la parte destinataria de la carta podrá manifestar su disconformidad, precisando sus argumentos. En tal caso, se entenderá que existe controversia sobre la resolución de contrato, y ésta deberá ser resuelta conforme a la cláusula 16.

- b) Si venciera dicho plazo sin que la parte destinataria hubiese manifestado su disconformidad, el contrato se entenderá resuelto en forma automática el último día del mes en que venció el plazo. La resolución del contrato no comporta la pérdida del derecho de la parte afectada a cobrar las penalidades previstas en la cláusula 14.6.

14.6 Penalidades

- a) La ocurrencia de una o más de las causas señaladas en la cláusula 14.3, en caso que la parte afectada opte por la resolución del contrato, estará penalizada con las cantidades siguientes:

Período en que se produce la causa	Penalidad (millones de US\$)
Desde la firma del contrato hasta el año 2005, inclusive	25
Durante el año 2006	15
A partir del año 2007	10

- b) La ocurrencia de una o más de las causas señaladas en la cláusula 14.2, en caso que la parte afectada opte por la resolución del contrato, estará penalizada con el pago de cinco millones de dólares (US\$ 5'000,000.00).

Manuel Rosiqui T.
Notario Asociado



DECIMO QUINTA: GARANTIAS POR FIEL CUMPLIMIENTO**15.1 Disposiciones generales**

Todas las garantías a que se refiere la cláusula 15:

- a) Podrán ser cartas fianzas bancarias o bien cartas de crédito *stand-by*.
- b) Tendrán la característica de irrevocables, solidarias, incondicionales, sin beneficio de excusión y de ejecución inmediata.
- c) Serán extendidas por el plazo de ciento ochenta (180) días contado a partir del día en que la garantía sea entregada a la parte destinataria.
- d) Tras el vencimiento de su plazo primigenio, y sin que haga falta aviso previo de las partes, serán renovadas por otro plazo igual, y así sucesivamente hasta alcanzar el nonagésimo día posterior a la fecha de terminación del plazo pactado en la cláusula 5.
- e) Si la garantía es una fianza y debe ser ejecutada por un monto menor a su valor facial, la parte afianzada deberá pagar directamente el valor de la obligación puesta a cobro en el plazo de treinta (30) días contado a partir del aviso que en tal sentido le curse la parte beneficiaria; caso contrario la fianza será ejecutada por su monto total. En este último caso la parte ejecutora deberá entregar un cheque de gerencia por el saldo ejecutado en exceso a la parte cuya fianza fue ejecutada.

15.2 Garantías que Electroperú entregará al Inversionista

- a) Treinta (30) días antes de la Fecha de Inicio, Electroperú entregará al Inversionista una garantía por el importe de doce millones de dólares (US\$ 12'000,000.00). Esta garantía garantiza que Electroperú pague al Inversionista las deudas dinerarias exigibles conforme a este contrato.
- b) A más tardar en la fecha de suscripción del presente contrato, Electroperú entregará al Inversionista una garantía por el importe de veinticinco millones de dólares (US\$ 25'000,000.00). Esta garantía garantiza el pago de las penalidades establecidas en la cláusula 14.6 a). El valor de esta garantía se reducirá en el tiempo a lo siguiente:



Oportunidad	Nuevo monto (millones de US\$)
A partir del año 2006	15
A partir del año 2007	10

15.3 Garantía que el Inversionista entregará a Electroperú

A más tardar en la fecha de suscripción del presente contrato, el Inversionista entregará a Electroperú una garantía por el importe de cinco millones de dólares (US\$ 5'000,000.00). Esta garantía garantiza el pago de la penalidad establecida en la cláusula 14.6.b.

DECIMO SEXTA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

16.1 Todos los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento, y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o terminación del presente contrato, deberán ser resueltos por trato directo entre las partes dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que una parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o controversia.

16.2 En caso que las partes, dentro del plazo de trato directo, no resolvieran el conflicto o controversia suscitado, entonces deberán definirlo como un conflicto o controversia de carácter técnico o no técnico, según sea el caso. Los conflictos o controversias técnicas serán resueltos conforme al procedimiento estipulado en la cláusula 16.4.

16.3 Los conflictos o controversias que no sean de carácter técnico serán resueltos conforme al procedimiento previsto en la cláusula 16.5. En caso que las partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo de trato directo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una controversia técnica o una controversia no técnica, entonces tal conflicto o controversia deberá ser considerado como una controversia no técnica y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en la cláusula 16.5.

16.4 Todas y cada una de las controversias técnicas que no puedan ser resueltas directamente por las partes dentro del plazo de trato directo deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia, con arreglo a las siguientes estipulaciones:



- a) El experto será designado por las partes de mutuo acuerdo dentro de los diez (10) días posteriores a la determinación de la existencia de una controversia técnica. El experto podrá ser un perito nacional o extranjero con amplia experiencia en la materia de la controversia técnica respectiva, quien no deberá tener conflicto de interés con ninguna de las partes al momento y después de su designación como tal.
- b) En caso que las partes no se pusieran de acuerdo en la designación del experto, éste deberá ser designado por dos personas, cada una de ellas designadas por una de las partes dentro del plazo de diez (10) días.

En caso que dichas dos personas no se pusieran de acuerdo en las designación del experto dentro del plazo de diez (10) días siguientes de haber sido designadas, o no fueran designadas dentro del plazo correspondiente, entonces se elegirá al experto por sorteo de una lista que cualquiera de las partes podrá solicitar a la Federación Internacionales Des Ingeniero Conseils – FIDIC, el cual deberá satisfacer los mismos requisitos aplicables para el experto designado por las partes.

- c) El experto seleccionado, en caso no se considere capacitado para resolver la controversia técnica que le fuera sometida, podrá designar a otra persona para que, a partir de la aceptación del encargo conferido, sea considerada para todo efecto como el experto que resolverá tal controversia técnica.
- d) El experto podrá solicitar a las partes la información que estime necesaria para resolver la controversia técnica que conozca, y como consecuencia de ello podrá presentar a las partes una propuesta de conciliación, la cual podrá ser o no aceptada por éstas.

El experto podrá actuar todas las pruebas y solicitar de las partes o de terceras personas las pruebas que considere necesarias.

- e) El experto deberá preparar una decisión preliminar que notificará a las partes dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación, teniendo las partes un plazo de cinco (5) días para preparar y entregar al experto sus comentarios a dicha decisión preliminar.



Dr. Rodríguez T.
Abogado
Lima - Perú

El experto deberá expedir su decisión final sobre la controversia técnica suscitada dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los comentarios de las partes a su decisión preliminar o al vencimiento del plazo para presentar dichos comentarios, lo que ocurra primero.

- f) El procedimiento para la resolución de una controversia técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú, salvo por la actuación de pruebas que el experto considere necesario efectuar en otra localidad.
- g) El experto deberá guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre toda la información que conozca por su participación en la resolución de una controversia técnica.
- h) La decisión final del experto tendrá la naturaleza y los efectos de un laudo de conciencia. Será definitivo, inapelable y de ejecución inmediata. Las partes renuncian a los recursos de apelación, casación y cualquier otro recurso.

16.5 Las controversias no técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, local o internacional, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Las controversias no técnicas en las que el monto involucrado sea superior a dos millones de dólares (US\$ 2'000,000) o su equivalente en moneda nacional, o que no puedan ser cuantificada o apreciables en dinero, o aquellas en las que las partes no estuvieran de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26210, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington, D.C, y será conducido en idioma castellano, debiéndose emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de instalación del tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral.



Manuel Rodríguez I
Abogado
Lima



Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por el CIADI a pedido de cualquiera de las partes. Si una de las partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por el CIADI a pedido de la otra parte.

- b) Las controversias no técnicas en las que el monto involucrado sea igual o menor a dos millones de dólares (US\$ 2'000,000), o su equivalente en moneda nacional, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria la Ley N° 26752, Ley General de Arbitraje.

El arbitraje tendrá lugar en la Ciudad de Lima, Perú y será conducido en idioma castellano, debiendo emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de instalación del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por sorteo realizado por la Cámara de Comercio de Lima, de la lista de árbitros abogados especialistas en materia de obligaciones y contratos de dicha entidad, a pedido de cualquiera de las Partes.

Si una de las partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de la otra parte.

Manuel Colectivi I
Molina-Rodriguez
11-04-2011



Las partes acuerdan que el laudo que emita el tribunal arbitral será definitivo e inapelable. En consecuencia, las partes renuncian a los recursos de apelación, casación o cualquier otro recurso impugnatorio contra el laudo arbitral declarando que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata.

16.6 Durante el desarrollo del arbitraje:

- a) Las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquéllas materia del arbitraje.
- b) Las garantías a que se refiere la cláusula 15, serán renovadas por el tiempo que resultara necesario, caso contrario serán ejecutadas.

16.7 Todos los gastos que irroque la resolución de una controversia técnica, o no técnica, incluyendo los honorarios del experto o de los árbitros que participen en la resolución de una controversia, serán cubiertos por la parte vencida. Se excluye de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores y abogados de las partes, costos internos u otros que resulten imputables a una parte de manera individual. En el laudo respectivo el experto o el tribunal arbitral determinarán cuál es la parte vencida.

16.8 El Inversionista renuncia de manera **expresa**, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática.

DECIMO SETIMA: RELACIONES CON LOS PRESTAMISTAS

17.1 Electroperú deberá suscribir y entregar a las entidades que financien las actividades del Inversionista (los "Prestamistas") los documentos que éstos puedan solicitar razonablemente de tiempo en tiempo, por los cuales:

- a) Consienta a la cesión como garantía a dichos Prestamistas del presente contrato y de todas las sumas de dinero pagaderas al Inversionista bajo el presente contrato;
- b) Acepte abonar todas las sumas de dinero pagaderas bajo el presente contrato en cuentas mantenidas por, o por cuenta de, los Prestamistas;



Manuel Redregui T.
Notario-Abogado
Una P.



- c) Acepte no resolver este contrato sin dar aviso escrito a los Prestamistas y un plazo de sesenta (60) días para que éstos subsanen el incumplimiento que dio origen a la resolución propuesta; y,
- d) Acepte no enmendar o modificar este contrato de tal manera que pueda afectar adversa y sustancialmente a cualquiera de las partes sin el consentimiento previo y por escrito de los Prestamistas (en la medida que dicho consentimiento sea exigido por los documentos de financiación).
- 17.2 Sin limitar lo anterior, Electroperú consiente a la cesión del presente contrato como garantía para los Prestamistas, no obstante lo cual tal cesión no eximirá al Inversionista de cualquier obligación derivada del presente contrato.
- 17.3 Sin limitar lo anterior, Electroperú conviene, hasta donde sea requerido razonablemente por el Inversionista y los Prestamistas, a suscribir documentos aclarando o modificando el presente contrato si así lo requieren razonablemente los Prestamistas, en forma que no afecte adversa y sustancialmente los derechos u obligaciones de Electroperú.
- 17.4 Dentro del plazo de diez (10) días después de una solicitud escrita a tal efecto del Inversionista, Electroperú conviene en entregar un certificado declarando, hasta donde esta información sea cierta y correcta (y, de no ser correcta, exponiendo la información correcta en razonable detalle) que:
- a) El presente contrato tiene plena vigencia y validez y no ha sido modificado;
- b) Ni Electroperú ni, hasta donde tiene conocimiento Electroperú, el Inversionista han incumplido cualquier obligación material a su cargo bajo el presente contrato; y,
- c) Cualquier otra información fáctica requerida con respecto al presente contrato, cuyo certificado estará acompañado de una opinión de un asesor legal de Electroperú, razonablemente aceptable en fondo y forma para los Prestamistas. Los costos razonables que ello demande serán cubiertos por el Inversionista, quien deberá aprobar el respectivo presupuesto.



DECIMO OCTAVA: DISPOSICIONES VARIAS

- 18.1 Electroperú cederá su posición contractual en este contrato, liberándose totalmente de los derechos y obligaciones en él contenidos, a la empresa o persona que resulte titular de las concesiones para generación eléctrica correspondientes al Complejo Hidroeléctrico de Mantaro. Desde ya, el Inversionista manifiesta su consentimiento con dicha cesión.
- 18.2 Todas las comunicaciones o notificaciones que quieran o deban efectuarse las partes de este contrato, o que una autoridad judicial o arbitral deba efectuar a cualesquiera de las partes, deberán constar por escrito y con acuse de recibo, y se reputarán válidamente efectuadas en los domicilios siguientes:

Parte	Domicilio
Inversionista	Av. Victor Arduus Defavente 147, Torre 4, Pisac, San Isidro
Electroperú	Av. Pedro Miota N° 421, San Juan de Miraflores, Lima, Perú.

Cualquiera de las partes tendrá derecho a modificar estos domicilios dentro de Lima Metropolitana, en cuyo caso el cambio surtirá efectos a partir del quinto día calendario posterior a aquel en que el destinatario reciba la comunicación respectiva.

- 18.3 Para todo efecto, este contrato se rige por las leyes peruanas. Asimismo, las partes se someten en forma incondicional a la competencia de los tribunales judiciales de Lima, Perú, a los efectos del auxilio judicial que pudiesen requerir los árbitros o el experto.
- 18.4 Debidamente suscritos por las partes, forman parte integrante del presente contrato los Anexos 1 ("Definiciones") y 2 ("Cargos que asumirá el Inversionista ante Electroperú").
- 18.5 Los representantes de las partes y los poderes con los que están premunidos, son los siguientes:

Parte	Representante	Podere
Inversionista	Marciano Inga Bella	Partida 03024027 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima
Electroperú	Iván La Rosa Alzamora	Partida N° 11009718 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima

- 18.6 El presente contrato será válido sólo si, antes de la Fecha de Cierre del proceso de promoción a que se refiere la cláusula 1.3, se hubiese otorgado al Inversionista:

Manuel...
Notario...
Escriba



- a) El contrato sobre seguridades y garantías a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ley 25570.
- b) El convenio de estabilidad jurídica que el Inversionista hubiese solicitado cumpliendo los requisitos que establece la legislación de la materia.

En señal de aceptación, suscriben el presente contrato,

Por el Inversionista:

Por Electroperú:





ING. MARCIANO ROMERO SELLO
Gerente General

Fecha: 6 de mayo de 2003.



WAN LA BOSÁ ALZAMORA

Gerente General

ELECTROPERU S.A.

Fecha: 06 de Mayo de 2003.


MONUS RODRÍGUEZ
Asesor Asociado
Lima Perú



Anexo 1

Definiciones

1. "COES" significa el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional, con el alcance referido en los artículos 39 y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas.
2. "Contrato" significa el presente Contrato de Suministro de Electricidad, incluyendo sus anexos.
3. "Parte" significa el Inversionista o Electroperú, según corresponda.
4. "Las partes" significa el Inversionista y Electroperú.
5. "Mes" significa el período de tiempo comprendido entre cualquier día de un Mes Calendario, contado a partir de dicho día, y el día anterior al mismo día del Mes Calendario siguiente o, en caso de no existir éste, el último día de dicho mes.
6. "Día" significa día calendario y comprende un período de veinticuatro (24) horas que se inicia a las cero horas (00:00:00) y termina a las veinticuatro horas (24:00:00).
7. "OSINERG" significa Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, al que se refiere la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.
8. PROINVERSIÓN significa Agencia de Promoción de la Inversión, a la que se refiere el Decreto Legislativo 674.
9. "Kilowatt" o "kW" significa la potencia requerida para efectuar el trabajo de un kilojoule en un segundo.
10. "kWh" significa kilowatt hora.
11. "Kilovolt" o "kV" significa la diferencia de potencial entre dos bornes de un cable conductor que conduce una corriente constante de un ampere, cuando la potencia entregada o retirada entre estos dos puntos es un kilovoltampere.
12. "Megawatt" o "MW" significa mil kilowatts (1000 kW).
13. "NTCSE", significa Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
14. "Sistema Interconectado Nacional" significa el sistema interconectado definido por el Ministerio de Energía y Minas del Perú, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Concesiones Eléctricas.



Manuel Rodríguez L.
Notario Público
Lima



Anexo 2

Cargos que asumirá el Inversionista ante Electroperú

1. El monto en el que se incremente el aporte de Electroperú para cubrir el presupuesto del COES por el efecto de la facturación de energía activa adquirida por Electroperú de la PTGN, el cual corresponde al porcentaje único de contribución al COES multiplicado por la facturación de energía activa por PTGN a Electroperú. El porcentaje único de contribución es igual al Presupuesto del COES entre la Facturación Total de todos los integrantes del COES.
2. La parte proporcional de la compensación por regulación de frecuencia en el sistema, la misma que se paga en función al porcentaje de la energía activa adquirida al Inversionista entre la energía activa generada por Electroperú más la transferencia mensual de energía de Electroperú (compras efectuadas por Electroperú a otros). Asimismo el Inversionista será acreedor de la compensación que le corresponda por regulación de frecuencia en el Sistema, debiendo el COES calcularla separadamente.
3. La parte proporcional de las compensaciones para cubrir el saldo de los pagos por transferencias de energía reactiva a los generadores (incluyendo la compensación por regulación de tensión), cuando es insuficiente el Fondo de Compensación Reactiva del COES (se paga en proporción a la energía activa entregada en horas de punta reactiva). La proporción se establecerá en función a la energía activa adquirida al Inversionista entre la energía activa que Electroperú entregue al sistema, incluyendo la energía activa adquirida al Inversionista, en horas de punta reactiva, conforme se especifica en el Procedimiento N° 15 del COES. Los pagos por energía reactiva entregada por la PTGN y las compensaciones por regulación que le corresponde a la PTGN corresponderán al Inversionista, debiendo el COES calcularlas separadamente.
4. Todo cargo existente o que sea establecido por la Ley de Concesiones Eléctricas o su Reglamento, o por normas complementarias y/o instrucciones del COES, siempre que se calcule sobre la energía activa entregada por la PTGN a Electroperú. Asimismo corresponderá al Inversionista todas las compensaciones existentes o que sean establecidas por la Ley de Concesiones Eléctricas o su Reglamento, o por normas complementarias y/o instrucciones del COES, que se calculan sobre la energía entregada por la PTGN a Electroperú y por cualquier otro concepto.



Manuel Rodríguez I.
Administrador General

